

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-01632-F-2024), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 29/5/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], quien petitiona en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el abuelo paterno Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 20% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 60% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [FAMILIAR_4], nacieron sus tres hijos, [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], quienes cuentan con 13, 10 y [EDAD_FAMILIAR_1] de edad respectivamente y conviven con ella. Señala que durante todo este tiempo ha cubierto la totalidad de las necesidades de sus hijos, con ayuda que recibe de sus familiares, quienes colaboran con las necesidades que surgen diaria e imprevistamente. Señala que cobra el plan potenciar trabajo por una suma de [MONTO_ACTOR_1] mensuales, en virtud del cual limpia los patios de las escuelas que se les asignan.

Refiere que sus tres hijos concurren a la [LUGAR_1], que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3] practican fútbol en el [LUGAR_2] y la niña concurre a maestra particular en varias materias ya que tiene dificultades en la escuela. Menciona que actualmente vive junto a sus tres hijos en una vivienda precaria, sin agua ni piso, la cual edificio en la chacra de sus padres.

Manifiesta que el abuelo paterno se desempeña como portero en la ciudad de El Bolsón, contando con un buen pasar económico dado que es propietario de varios vehículos e inmuebles. Afirma que cuenta con ingresos suficientes para aportar cuota alimentaria en beneficio de sus nietos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15/8/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 15% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$105.000 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 19/8/2024 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado Registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.

En fecha 8/10/2024 se tiene por incontestada la demanda, se decreta la rebeldía del demandado y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 17/10/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee un vehículo y una motocicleta a su nombre.

En fecha 30/10/2024 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que no se presenta el demandado y se ordena la apertura a prueba.

En fecha 20/12/2024 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9.

En fecha 9/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 17/11/2025 contesta oficio el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, Nota del Dpto Asuntos legales, mediante el cual informa "el Sr. [DEMANDADO_1] CUIL N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1] – Legajo N° 48722/8, es personal de este Ministerio de Educación y Derechos, de la Ley 1844 Servicio de

Apoyo - Planta Permanente-Categoría 9, cumple funciones en el [LUGAR_3]." Asimismo remite recibos de haberes del demandado del cual surge que al mes de octubre/2025 el Sr. [DEMANDADO_1] percibió un haber neto de [MONTO_DEMANDADO_1].

En fecha 16/3/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado es propietario de un inmueble en una 1/2 porción.

En fecha 27/3/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 7/4/2026 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 6/7/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 28/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes cuentan al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15, 12 y [EDAD_FAMILIAR_1] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se

encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijxs, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño/a buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites

en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de los antecedentes de esta causa surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a sus hijos. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de alimentos (n° RO-27233-F-0000), iniciado en su contra, previo a dar inicio a estas actuaciones, apreciando en tal sentido que la cuenta judicial de tales actuaciones se encuentra cerrada por falta de movimientos, todo lo cual es un reflejo que el progenitor no se encuentra abonando la respectiva prestación alimentaria fijada en tales actuaciones. A ello se suma, que el abuelo paterno tampoco ha incorporado ningún elemento probatorio que permita entender que el progenitor se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria.

Al respecto, sobre la aplicación del art. 668 del CCyC la doctrina ha dicho que "Es requisito para la aplicación de esta norma que se acrediten verosímilmente las dificultades para percibir los alimentos del /la principal obligado/a al pago (progenitor/a), aunque ello no presuponga contar con una prueba acabada del incumplimiento, si no más bien suficiente para generar la convicción de la existencia de un riesgo concreto para la satisfacción oportuna del derecho (sea incumplimiento total, parcial, pérdida de contacto, desempleo, etc)."(MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Alimentos: Teoría general. Fuentes. Tutela Judicial efectiva", tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2025, pag. 405).

Conforme a ello, de forma subsidiaria y apreciando que el progenitor no se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria toda vez que no obran depósitos en la cuenta judicial, la progenitora reclama al abuelo paterno a que cumpla a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para sus hijos. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige al abuelo paterno resulta necesario para la satisfacción de los derechos de sus nietos, quienes no han logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo a lo desarrollado en las presentes actuaciones, la información obrante en los autos conexos, y la declaración de la testigo ofrecida, puedo apreciar que [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], residen junto a su madre, siendo la Sra. [ACTOR_1] quien se ocupa en mayor medida de su cuidado diario, toda vez que la presencia del progenitor en la vida cotidiana de sus hijos es sumamente escasa.

Respecto a las necesidades del adolescente y los niños no se ha informado, producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], presenten gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Por otro lado, a los fines de decidir valoro que el abuelo paterno, no ha contestado demanda ni ha comparecido a la audiencia preliminar, motivo por el cual las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar

lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación laboral y económica del abuelo paterno, puedo apreciar que el mismo cuenta con empleo registrado, constando de la información suministrada por su empleadora: "Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro", que el Sr. [DEMANDADO_1] "es personal de este Ministerio de Educación y Derechos, de la Ley 1844 Servicio de Apoyo - Planta Permanente-Categoría 9, cumple funciones en el [LUGAR_3]", percibiendo al mes de octubre/2025 conforme consta de su recibos de haberes un haber neto de [MONTO_DEMANDADO_1], deducida la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, que se encuentra embargada.

En lo que respecta a su situación patrimonial, de la información suministrada por el registro de la propiedad automotor e inmueble, consta

que cuenta con un vehículo y una motocicleta a su nombre y con 1/2 porción de un inmueble.

Por otra parte, a los fines de decidir pondero que el Sr. [DEMANDADO_1] al no contesta demanda perdió su oportunidad de alegar su imposibilidad de asumir la pretensión alimentaria a favor de sus nietos, expresar si tiene alguna dolencia de salud y/o invocar terceros obligados con grado preferente o en mejores condiciones de proveer los alimentos, o denunciar que cuenta con cargas de familia.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 60 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659 y 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y

consecutiva a su abuelo paterno, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 20 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 60% del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde desde el día de la demanda efectuada en fecha 29/5/2024.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (29/5/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ONICA CATALINA RUIZ, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO
Jueza de Familia